

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Diego Fernando Diez Díaz portador de la T.P Nro. 192.620 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.


Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00144 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	FUREL S.A
Demandado	Florentino Rincón Pabón y Mónica Patricia Vela del Hierro
Auto Interlocutorio	Nro. 229
Decisión	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de incumplimiento de contrato, como pretensión principal, y de enriquecimiento sin causa, como pretensión subsidiaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aclarar con fundamentos jurídicos, o modificar las pretensiones, en el sentido que solicita, se declare el incumplimiento del contrato suscrito el 09 de octubre de 2018, entre DETARI S.A.S y el señor Florentino Rincón Pabón, pues no figura como parte contractual la empresa FUREL S.A, aquí demandante.
2. Deberá aclarar por qué no demanda a DETARI S.A.S si esta fue la que contrató con el señor Florentino Rincón Pabón, además a quien en un principio se le había otorgado la obligación de Depositario, y quien, conforme manifestación realizada en el hecho 2.11 consintió el pago a la cuenta de una persona ajena al contrato. O en su defecto, indicar y demostrar si inició otra acción en su contra.
3. Deberá aclarar en qué documento o de qué manera, el señor Florentino Rincón Pabón, solicitó que la consignación se hiciera a una cuenta de la cual la señora Mónica Patricia Vela del Hierro, era su propietaria.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de DETARI S.A.S
5. Deberá indicar, si de acuerdo a la cláusula compromisoria pactada en el contrato, previo a la presentación de la demanda agotó los mecanismos allí estatuidos.
6. Deberá indicar, si se ha presentado denuncia penal o disciplinaria, en contra del señor Florentino Rincón Pabón, y de ser positiva la respuesta, demostrar el estado en que esta se encuentra.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Fernández Díez Díaz portador de la T.P Nro. 192.620 del C.S.J, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>01/09/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>057</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43195b69fff931195283b6a422de5978065538d0c797cac75f606ebd7a59fc65**

Documento generado en 31/08/2020 08:25:47 a.m.